

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Manizales, Caldas, diez de marzo de 2023

La doctora **ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS**, quien actúa en calidad de abogada de confianza de **Diana Lucía Noscue Toro** dentro del proceso penal, interpuso acción de tutela en favor de los intereses de esta última, aludiendo hacerlo como agente oficiosa, contra el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE MANIZALES- CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES Y POPAYAN- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS**, por el presunto desconocimiento de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Al respecto no se advierte debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa de la abogada BERNI HOYOS, en tanto no cuenta con un poder especial para promover la tutela en representación de la señora NOSCUE TORO, dado que, el que aparece en la demanda está destinado en específico al proceso penal que se le adelantó en su contra, y tampoco se aprecia debidamente reunida la condición de agente oficiosa, toda vez que si bien la última se encuentra privada de la libertad, en prisión domiciliaria en el municipio de Corinto Cauca, no se advierte que sus derechos a entablar la tutela se encuentren restringidos, así como tampoco la posibilidad de suscribir un poder en favor de una profesional del derecho para que la represente.

Tal exigencia tiene sustento, en el respeto de la personalidad jurídica, del sujeto de derechos, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional: *“el exigir que el interesado sea quien directamente reclame por sus derechos no puede considerarse como un mero formalismo, pues lo que está en juego, en estos casos, es la libertad de cada sujeto para autodeterminarse y disponer de sus derechos.”*¹

Esta situación afecta sustancialmente la legitimidad tal y como lo ha precisado la honorable Corte Constitucional en la providencia cuyos fragmentos pertinentes se transcriben a continuación:

“(…) 2.1. Requisitos del apoderamiento judicial para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela conforme a los artículos 86 de la Constitución Política² y 14 del Decreto 2591 de 1991 puede impetrarse mediante el uso de la figura del apoderamiento judicial, es decir, puede interponerse por medio de abogado, siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.

De tal forma el apoderamiento judicial surge del derecho de postulación que instituye el artículo 229 de la Constitución, y que se desarrolla en el Capítulo IV del Código de Procedimiento Civil.

Así, en la Sentencia T- 531 de 2002³ se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

¹ **T-294 de 2000.**

² Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

³ Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

*“(…) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico⁴. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.**⁵ En este sentido (iv) **El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido⁶ para la promoción⁷ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁸ en el proceso inicial.** (v) **El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho⁹ habilitado con tarjeta profesional¹⁰. (…)**”.*

Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, **pues un poder para un proceso judicial inicial o una acción de tutela in abstracto, sin especificidad alguna, no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.**

Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa¹¹: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) **el acto o documento causa del litigio**; (iv) **el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.**

En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el definido por el artículo 65 del Código de

⁴ Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: “Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado”.

⁵ En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

⁶ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

⁷ En este sentido en la en la sentencia T-695 de 1998 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550 de 1993 oportunidad en la cual la Corte afirmó: “De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiese dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional” En un sentido similar ver sentencia T-002 de 2001, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

⁸ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”

⁹ En la sentencia T-207 de 1997 la Corte explicó el tema de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”

¹⁰ Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

¹¹ Sentencia: T – 1025 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Procedimiento Civil que establece “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”.
(negrillas fuera de texto) (Tomado de la sentencia T-679 de 2007).” (...)

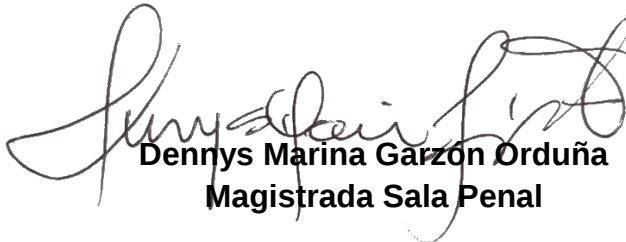
En situaciones como éstas, la Corte Constitucional enseña que es posible admitir la demanda, pues el rechazo de la misma es una **facultad** del juez, de ninguna manera una obligación. En la sentencia C-483 de 2008 la guardianiana de la constitución explicó que, cuando un juez considere que haciendo uso de sus facultades oficiosas podría subsanar la situación que le llevaría a rechazar la tutela deberá conocerla en su fondo.

Con todo, no encuentra el Despacho habilitación de quien signa el escrito de tutela para acudir en pro de quien se dice afectado en sus derechos fundamentales, en consecuencia, **SE INADMITE** la demanda de tutela, otorgándole a la doctora **ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS** el término de **2 días** para que, si a bien lo tiene, subsane la irregularidad y, en consecuencia, suministre el poder que la faculte para representar a la señora **Diana Lucía Noscue Toro** en **la presente acción de tutela de manera específica**, documento que deberá cumplir con todas los requisitos estipulados por la máxima Colegiatura constitucional, so pena de que se adopte la decisión que en derecho corresponda si no cumple con esta disposición.

Notifíquese a través de la Secretaría de esta decisión tanto a quien se pregona afectada en sus derechos como a la profesional del derecho que ha incoado la demanda.

La respuesta a la demanda de tutela se recibirá en el siguiente correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Denny Marina Garzón Orduña
Magistrada Sala Penal